

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00389 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Jorge Armando Holguín Calero

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante que en su contra se impusieron ordenes contravencionales, por infracción a las normas de tránsito, de las cuales se enteró una vez adelantó trámites particulares sobre su vehículo automotor.
- Sostiene que tales disposiciones administrativas adolecen del fenómeno de la prescripción. Por lo cual, radicó ante la accionada solicitud encaminada a acreditar tal circunstancia y a que se emitieran las resoluciones de archivo respectivas.
- Expone que, en repuesta al derecho de petición, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá negó la aplicación de dicha figura y continuó con el cobro coactivo iniciado en su contra.
- En esos términos, deja de presente que el actuar del personal de la accionada desconoce las exigencias establecidas en los artículos 135, 136, 137 y 142 de la ley 769 de 2002 y, por ende, el debido proceso del que es titular como presunto contraventor.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sea tutelado en favor de Jorge Armando Holguín Calero el derecho al debido proceso.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declarar prescritas todas las ordenes de comparendo existentes en su contra.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 5 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y a la vinculada Concesión Runt S.A.

6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LA SOCIEDAD VINCULADA

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Estando notificada en debida forma, la directora de representación judicial de la entidad informó que el accionante no agotó, previamente, los distintos mecanismos con los que cuenta para defenderse -ante la administración y la jurisdicción contencioso administrativa- dentro del proceso contravencional adelantado en su contra.

Refirió que, si bien radicó en sus instalaciones derecho de petición encaminado a solicitar la prescripción acotada en la tutela, tal invocación fue resuelta de forma negativa, en atención a que dicho fenómeno no se verifica causado en este caso.

En ese sentido, el personal de la entidad señaló que la presente tutela es improcedente, ya que, además, el actor no acreditó que esté *ad portas* de la causación de un perjuicio irremediable o que los medios

de defensa principales con los que cuenta para defenderse no sean idóneos y eficaces.

Concesión Runt S.A.

En la oportunidad correspondiente, su gerente jurídica puso de presente que, al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión No. 033 de 2007, no es una autoridad de tránsito de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002. Y, en consecuencia, no tiene competencia para el efectuar el registro o descarga de información relacionada con trámites de multas o infracciones.

Por tales motivos, indicó que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva y que, por ello, debe ser desvinculada del trámite de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela en virtud de lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021, ya que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la sociedad vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con ocasión a los trámites contravencionales adelantados en contra del actor Jorge Armando Holguín Calero, desconocen y vulneran su derecho al debido proceso?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Así pues, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

Si bien se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponerse, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, tal circunstancia resulta ser excepcional frente al fin que se pretende¹.

4.4. En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se logra demostrar que en contra del accionante Jorge Armando Holguín Calero se impusieron las sanciones contravencionales No. 16428518 del 31 de agosto de 2017, No. 20377549 del 6 de junio de 2018 y No. 20377550 del 6 de junio de 2018 por infracción a las normas de tránsito; acarreándose multas de índole pecuniarias.

Ordenes coercitivas sobre las cuales el actor formuló solicitud ante la accionada, invocando la emisión de declaratoria de prescripción sobre su importe, atendiendo el tiempo transcurrido desde su emisión. Contando con respuesta negativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, conforme se corrobora en la documental allegada con el líbello introductor.

4.5. Precisamente, siendo éste el objeto de disputa, resulta dable advertir que la acción constitucional que ocupa nuestra atención no supera de manera alguna el principio de subsidiariedad.

En efecto, tratándose de la formulación de reparos contra actos administrativos emitidos dentro de actuaciones coactivas iniciadas contra el señor Jorge Armando Holguín Calero, dada la naturaleza de la

¹ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio”* (Sentencia T-584 de 2012)

entidad accionada, corresponde a la administración a través de los distintos recursos existentes, así como a la jurisdicción contencioso administrativa en sede judicial, resolver su petición de prescripción.

4.6. Conforme a ello, constituye un error del accionante acudir inicialmente al trámite de tutela, máxime si se tiene en cuenta que los mecanismos principales existentes para ejercer su derecho de defensa no se ubican en la jurisdicción constitucional, sino en las distintas vías administrativas que entraña la actuación contravencional iniciada ante la Secretaría Distrital de Movilidad accionada.

Vías aun no agotadas, como son la formulación de recursos, invocaciones de revocación directa de actos administrativos², e incluso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que son idóneas y eficaces para lograr la protección al derecho presuntamente conculcado³ de acuerdo a lo normado en la ley 1437 de 2011.

4.7. Por consiguiente, la presente acción de tutela se torna improcedente como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, dado que el caso planteado no reviste de urgencia, ni exige la imposición de medidas inmediatas.⁴

Debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la tutela no puede admitirse como un medio alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos. Pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁵.

4.8. Corolario, se negará lo pretendido, en razón a que no obra en el expediente prueba que justifique la inacción del accionante, ni que desvirtúe la eficacia o idoneidad de la actuación administrativa en comento, ni de la posible causación de un perjuicio irremediable que lo exonere de la observancia del citado *iter* constitucional.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia T – 357 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada, mediante apoderado judicial, por **ANTONIO MARÍA MORALES SÁNCHEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por incumplir el principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', is written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ